EXPTE. D- 4478 122-23

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

FOLIO 1

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de ley;

Ley:

Artículo 1: La Provincia de Buenos Aires adhiere, en cuanto no se opongan a las disposiciones de la presente, a la Ley Nacional Nº 27.275 con excepción del Capítulo IV del Título I.

Artículo 2: Son sujetos obligados a brindar información pública conforme la presente:

a) La administración pública provincial, conformada por la administración central y los organismos descentralizados;

b) El Poder Legislativo y los órganos que funcionan en su ámbito;

c) El Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires;

d) El Ministerio Público Fiscal;

e) El Ministerio Público de la Defensa;

f) El Consejo de la Magistratura;

g) Las empresas y sociedades del Estado que abarcan a las empresas del Estado, las sociedades del Estado, las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, las sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado provincial tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias;

h) Las empresas y sociedades en las cuales el Estado provincial tenga una participación minoritaria, pero sólo en lo referido a la participación estatal;

i) Concesionarios, permisionarios y licenciatarios de servicios públicos o concesionarios permisionarios de uso del dominio público, en la medida en que cumplan servicios públicos y en todo aquello que corresponda al ejercicio de la función administrativa delegada; y contratistas, prestadores y prestatarios bajo cualquier otra forma o modalidad contractual;

j) Organizaciones empresariales, partidos políticos, sindicatos, universidades y cualquier entidad privada a la que se le hayan otorgado fondos públicos, en lo que se refiera, únicamente, a la información producida total o parcialmente o relacionada con los fondos públicos recibidos;

k) Instituciones o fondos cuya administración, guarda o conservación esté a cargo del Estado provincial;

l) Personas jurídicas públicas no estatales en todo aquello que estuviese regulado por el derecho público, y en lo que se refiera a la información producida o relacionada con los fondos públicos recibidos;

m) Fideicomisos que se constituyeren total o parcialmente con recursos o bienes del Estado provincial;

n) Los entes cooperadores con los que la administración pública provincial hubiera celebrado o celebre convenios que tengan por objeto la cooperación técnica o financiera con organismos estatales;

o) Los entes interjurisdiccionales en los que el Estado provincial tenga participación o representación;

p) Los concesionarios, explotadores, administradores y operadores de juegos de azar, destreza y apuesta, debidamente autorizados por autoridad competente.

El incumplimiento de la presente ley será considerado causal de mal desempeño.

Artículo 3: Las decisiones en materia de acceso a la información pública son recurribles directamente ante los tribunales de primera instancia en lo contencioso administrativo, sin perjuicio de la posibilidad de interponer el reclamo administrativo pertinente ante el órgano que corresponda según el legitimado pasivo. Será competente el juez del domicilio del requirente o el del domicilio del ente requerido, a opción del primero.

El reclamo promovido mediante acción judicial tramitará por la vía del amparo y deberá ser interpuesto dentro de los cuarenta (40) días hábiles desde que fuera notificada la resolución denegatoria de la solicitud o desde que venciera el plazo para responderla, o bien, a partir de la verificación de cualquier otro incumplimiento de las disposiciones de esta ley. No serán de aplicación los supuestos de inadmisibilidad formal previstos en el artículo 2° de la ley 13928 con sus modificatorias.

Artículo 4: El funcionario público o agente responsable que en forma arbitraria obstruya el acceso del solicitante a la información pública requerida, o la suministre en forma incompleta u obstaculice de cualquier modo el cumplimiento de esta ley, incurre en falta grave sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, patrimoniales y penales que pudieran caberle conforme lo previsto en las normas vigentes.

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
FOLIO
3
PCIA. BS. AS.

Artículo 5: Invítase a los Municipios de la Provincia de Buenos Aires a adherir a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 6: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días desde su promulgación.

Cláusula transitoria: Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia al año de su publicación en el Boletín Oficial.
Los sujetos obligados contarán con el plazo máximo de un (1) año desde la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial, para adaptarse a las obligaciones contenidas en la misma.
En dicho plazo, conservarán plena vigencia la ley 12.475 y el decreto 2549/2004, así como toda otra norma que regule la publicidad de los actos de gobierno y el derecho de acceso a la información pública.

GUILLERMO CASTELLO
Diputado
BLOQUE AVANZA LIBERTAD
H. Cámara de Dip. de la Pcia. De Bs. As.

H.C. DE DIPUTADOS PBA
FOLIO
4

FUNDAMENTOS:

Señor Presidente:

El presente proyecto de ley tiene como objetivo adherir a la ley nacional Nº 27.275, de Derecho de Acceso a la Información Pública, largamente reclamada en nuestro país.

Si bien la provincia de Buenos Aires cuenta con un plexo normativo sobre la temática como lo son la ley Nº 12.475 y el decreto 2549/2004, dichas normas no constituyen herramientas óptimas para permitir el desarrollo pleno del derecho de los ciudadanos a acceder a la información pública, al extremo que de los fundamentos del propio decreto citado, dictado con posterioridad a la ley, surge que se dicta "...hasta tanto se sancione, promulgue y reglamente un nuevo régimen legal de acceso a información pública...".

En tal sentido la ley nacional a la que se propone adherir ostenta una calidad institucional sumamente superior por receptar cánones sugeridos internacionalmente a la vez que inquietudes planteadas por la sociedad civil a través de múltiples organizaciones no gubernamentales.

Es así que la ley nacional estipula una legitimidad activa amplia, al garantizar el derecho a la información a "Toda persona humana o jurídica, pública o privada" sin que se le pueda exigir al solicitante que "motive la solicitud, que acredite derecho subjetivo o interés legítimo", mientras que la actual ley provincial lo limita a la persona que tenga interés legítimo y funden la solicitud, resultando insuficiente la amplitud del decreto provincial citado por su inferior jerarquía jurídica.

Se establece expresamente el principio de Informalismo que veda la posibilidad de rechazar una solicitud de información por incumplimiento de requisito formales o reglas de procedimiento, principio hoy ausente en la legislación provincial.

La adecuación del artículo 7 propuesta en el presente texto, siguiendo casi textualmente la ley nacional, amplía sensiblemente la legitimidad pasiva, al incluír entre los sujetos obligados a brindar información a todos los poderes del Estado, organismos constitucionales extrapoderes, centralizados y descentralizados, empresas estatales o mixtas, prestadoras de servicios públicos e incluso una amplia gama a de entidades privadas con algún vínculo con el Estado provincial.

Cabe recordar que la actual ley limita el derecho a los organismos públicos y el decreto al Poder Ejecutivo.

En el presente texto se incorpora la responsabilidad de los funcionarios, hoy sólo contempladas en el decreto, modificación que procura respetar el principio de legalidad en la imposición de sanciones.

La ley nacional consagra también una contundencia legal congruente con la relevancia del derecho en discusión, estipulando explícitamente los principios de Presunción de publicidad, Máxima divulgación, Máximo acceso, Igualdad, Máxima premura, Gratuidad, Control, Responsabilidad, Alcance limitado de las excepciones, Duda a favor del peticionante y Facilitación, entre otros, principios que en la actual legislación provincial se encuentran ausentes o débilmente regulados.

Asimismo, el proyecto en presentación va en línea con lo normado en el artículo 9, inciso 4, de la ley Nº 13175, en orden a la obligación de los ministros de facilitar el ejercicio del derecho a la información, como así también en los artículos 8 y 9 de la ley Nº 14828, que crea el Plan Estratégico de Modernización de la Administración Pública de la Provincia De Buenos Aires.

Expresamente excluímos de la propuesta de adhesión al capítulo de la ley nacional que crea un organismo específico –Agencia de Acceso a la Información Pública- debido a que el rango constitucional del Derecho al Acceso a la Información Pública implica una obligación exigible a todo funcionario y empleado de toda repartición de cualquier índole, obligación intrínseca al desempeño de cualquier función pública, motivo por el cual emerge innecesaria la existencia de un organismo especial para vigilar el cumplimiento de una obligación que todo agente estatal tiene.

Dicho de otro modo, crear un organismo estatal al sólo efecto de controlar el cumplimiento de la obligación de brindar información equivale a crear un organismo encargado de velar por la honestidad, la puntualidad o el presentismo de los agentes públicos, todas obligaciones exigibles en todos los casos.

Adicionalmente no puede perderse de vista que la creación de un organismo ad hoc podría generar el efecto contrario al deseado, obligando al ciudadano a realizar un trámite más y desincentivando el cumplimiento de la ley entre los agentes públicos en la medida que se confíen en que otra dependencia se ocupará de ello.

Tampoco puede eludirse la impostergable necesidad de modernizar y eficientizar el Estado provincial, lo que necesariamente lleva a procurar evitar duplicidades, o incluso multiplicidades, de funciones, lo que claramente ocurriría en el caso.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
6
Pcia. BS. AS.

En todo caso existe siempre el contralor judicial, a fin de lo cual se adecua el texto nacional al esquema provincial, estableciéndose el fuero en lo Contenciosos Administrativo como competente para las acciones judiciales que pudieran impetrarse, a la vez que se referencia la ley de Amparo provincial en lugar de la nacional.

La exclusión detalladamente explicada anteriormente obliga a incorporar expresamente las responsabilidades en las que puedan incurrir los funcionarios, que en la ley nacional se encuentra en el capítulo excluído en el proyecto.

Finalmente se invita a adherir a los municipios y se sigue el lineamiento nacional de diferir la entrada en vigencia de la ley por un año a fin de que los sujetos obligados puedan adaptarse a las nuevas disposiciones, plazo durante el cual mantendrán plena vigencia la ley y el decreto provinciales vigentes y ya citados.

Se establece un plazo de 90 días para la reglamentación.

En virtud de los argumentos expuestos, entendiendo que la presente adhesión con las adecuaciones del caso constituirán un salto institucional cualitativo, satisfaciendo mandas constitucionales nacionales y provinciales, es que solicitamos a los Señores legisladores acompañen el proyecto para su aprobación.

GUILLERMO CASTELLO
Diputado
BLOQUE AVANZA LIBERTAD
H. Cámara de Dip. de la Pcia. De Bs. As.